

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales <b>Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas</b> Código No. 17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 CEL 3223083049 <a href="mailto:J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co">J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez informando que el 8 de febrero de 2024, el Doctor **YAMID BAYONA TARAZONA**, allegó memorial manifestando que no aceptaba la designación realizada por este Despacho mediante auto 049 del 2 de febrero de 2024, como apoderado de oficio del señor **DAVID MAURICIO TABARES OSPINA**, con ocasión del amparo de pobreza que le fuera concedido a este último, allegando como anexos contestaciones de demandas y auto proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pereira, Risaralda.

Sírvase proveer.

San José, Caldas, 13 de febrero de 2024.

  
**JORGE ARIEL MARÍN TABARES**  
Secretario

*Juzgado Promiscuo Municipal*

**San José – Caldas**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. 062

**Proceso:** Ejecutivo de Alimentos  
**Demandante:** Leidy Johana Marín Álvarez representante legal de B.T.M  
**Demandado:** David Mauricio Tabares Ospina  
**Radicado:** 176654089001-2023-00150-00

Vista la constancia secretarial que antecede y verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia, se procederá a resolver lo que en derecho corresponde, respecto a la no aceptación a la designación realizada por este Despacho, manifestada por el profesional del derecho **YAMID BAYONA TARAZONA**, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto 049 del 2 de febrero de 2024, este Despacho Judicial concedió amparo de pobreza en favor del solicitante **DAVID MAURICIO TABARES OSPINA**, en los siguientes términos:

**PRIMERO: CONCEDER** al señor **DAVID MAURICIO TABARES OSPINA**, identificado con C.C. 1.058.912.101, demandado dentro del presente proceso, el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** consagrado en el artículo 151 y s.s del C.G.P, para que un profesional del derecho lo represente dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos promovido en su contra, el que se tramita en este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al abogado **YAMID BAYONA TARAZONA**, identificado con la cédula 5.469.869 y T.P 144.053, quien tiene como datos de contacto el celular 320

7265645 y correo electrónico [notificacionesyamidbayona@gmail.com](mailto:notificacionesyamidbayona@gmail.com), quien ejerce su profesión en el municipio de San José, quien tendrá las facultades consagradas en el artículo 156 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** el nombramiento al profesional del derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Conforme al artículo 154 inciso 3 del Código General del Proceso, se le advierte al designado que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado.

Si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

**CUARTO: HACER SABER** al demandado **DAVID MAURICIO TABARES OSPINA**, que debe suministrar al apoderado designado, todos los documentos, información y demás elementos de juicio para la gestión encomendada.

**QUINTO:** El amparado por pobre queda exonerado de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas en caso de resultar vencido en el proceso o incidente que surja del mismo (Art. 151 y s.s C.G.P). Igualmente, que el apoderado de oficio designado asumirá su representación en el estado en que se encuentre el presente proceso.

**SEXTO: SUSPENDER** el término concedido al ejecutado **DAVID MAURICIO TABARES OSPINA**, para pagar y/o excepcionar, hasta tanto el profesional del derecho designado en esta causa, manifieste la aceptación del encargo encomendado a éste en esta providencia, lo anterior de conformidad con la parte final del inciso tercero del artículo 152 del C.G.P.

El término otorgado tiene su fundamento en el inciso 3° del artículo 154 del Código General del proceso, el cual reza lo siguiente:

**“ARTÍCULO 154. EFECTOS.** El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).” (Destaca)

El profesional del derecho **YAMID BAYONA TARAZON**, le fue comunicada la designación a su dirección electrónica el 5 de febrero de 2024 a las 2:29 P.M., los tres (3) días con que contaba la misma para presentar prueba del motivo que justificara el rechazo de la designación, correspondieron a los días 8, 9 y 12 de febrero de 2024, durante el término concedido el profesional del derecho allegó memorial manifestando que no aceptaba la designación como apoderado de pobre del señor **DAVID MAURICIO TABARES OSPINA**, la cual fundamento en síntesis, así:

No. 128 del 05 de febrero de 2024, manifestando a su despacho que **NO ACEPTO** su designación como apoderado en amparo de pobreza de **DAVID MAURICIO TABARES OSPINA** dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que en la actualidad ya me encuentro con más de cinco (5) procesos en los que actúo en esta calidad, los cuales relaciono a continuación y adjunto prueba de que actualmente se encuentran activos:

1. 2015-655 Juzgado 2 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira (Ver archivo en PDF adjunto)
2. 2018-069 Juzgado Promiscuo Municipal de San José (Caldas) (Ver archivo en PDF adjunto)
3. 2017-068 Juzgado 1 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira (Ver archivo en PDF adjunto)
4. 2018-381 Juzgado 5 Civil Municipal de Pereira (Ver archivo en PDF adjunto)
5. 2021-351 Juzgado 2 Civil Municipal de Dosquebradas (Ver archivo en PDF adjunto)

Hago la presente manifestación, conforme a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 C.G.P. el cual estipula " *El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio*".

Por su parte el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Destaca)*

A efectos de resolver sobre la manifestando de la no aceptación la designación como apoderado de pobre del señor **DAVID MAURICIO TABARES OSPINA**, presentada por el profesional del derecho **YAMID BAYONA TARAZON**, se traerá a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-374 del 2 de noviembre de 2021 **M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, analizó la naturaleza de la designación de la abogada de oficio en el marco de un amparo de pobreza y al respecto precisó lo siguiente:

*“Al analizar la naturaleza de la designación del abogado de oficio, indicó que el abogado designado por el amparo de pobreza busca garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de las personas en situación de vulnerabilidad económica. **El carácter forzoso de su desempeño se fundamenta en la función social que cumple la abogacía.** Por este motivo, el apoderado deberá asumir su cargo de forma inmediata y ejercer la defensa técnica e idónea que el caso amerite. **En todo caso, podrá solicitar el rechazo de su designación al juez que concedió el beneficio del amparo, cuando exista una razón que permita al juez considerar que la defensa puede causar una vulneración a los derechos fundamentales de la persona designada**”.*

Adviértase que dicha asignación y a riesgo de ser reiterativo es de **forzosa aceptación** y que lo posibilita a no aceptar el encargo encomendado, encontrándose atado a los siguientes supuestos, **1)** Que el rechazo sea presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, **2)** siempre y cuando dicha defensa puede causar una vulneración a los derechos fundamentales de la persona designada **3)** la acreditación de estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Frente al asunto en concreto, el abogado designado manifiesta como causal de no aceptación que “*en la actualidad ya me encuentro con más de cinco (5) procesos en los que actúo en esta calidad*”, y adosó 4 contestaciones de demandas y 1 auto del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pereira, Risaralda a través del cual se le requirió al profesional del derecho **YAMID BAYONA TARAZON**, para que “*acepte el encargo en la forma y términos establecidos por el artículo 49 del CGP*”, situaciones que no demuestran que los procesos donde dice presuntamente fue designado se encuentren vigentes y además no se tiene certeza sobre si éste aceptó el encargo encomendado por el homólogo de la ciudad de Pereira y además si dicho proceso aún se encuentra vigente; sin pasar por alto que al tratar de cumplir con la carga de acreditar dichas designaciones y el estado actual de las mismas, esto es, si están en curso o si se encuentran ya finalizadas, allegó documentos que no dan certeza de la vigencia de esos procesos y sus estados, veamos lo que dispone el inciso 1° del artículo 167 del C.G.P., respecto de la carga de la prueba:

*“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. **Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen**”.*

La norma anteriormente transcrita impone a la parte, en este caso el apoderado que pretende rehusar la designación realizada, acreditar al despacho que en efecto **“en la actualidad ya me encuentro con más de cinco (5) procesos en los que**

**actúo en esta calidad**", esto es, que a la fecha de su designación **tenía a su cargo** (designación) y en curso (tramite vigente), más de cinco (5) asignaciones de oficio con que sustentó su rechazo:

En este mismo sentido, ha sentado su jurisprudencia, la Corte Constitucional al resolver asuntos similares al aquí discutido, pues véase entre otras, la Sentencia T - 374 del dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la cual se **resalta la carga probatoria que le asiste al apoderado designado** en los siguientes términos:

(...)

*Ahora bien, sobre este punto, la Sala insiste en que **no basta con invocar la posible afectación de dicha garantía superior**. En tal sentido, **por tratarse de la excusa en el cumplimiento de un deber legal, le asiste al actor una exigente carga de demostrar su ocurrencia y su afectación**.*

(...)

*El actor no acreditó las vulneraciones a sus derechos fundamentales que le permitirían excusarse de la designación como apoderado de oficio. En efecto, la Sala insiste en que el peticionario contaba con la posibilidad de rechazar la designación como apoderado de oficio con base en la afectación de sus derechos al retiro del ejercicio de la profesión y a la libertad de conciencia. Lo anterior, dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de la designación y **mediante la presentación de la prueba que sustentara su petición**. En tal sentido, **debía asumir la carga demostrativa de las vulneraciones alegadas**. Por el contrario, durante el término legal, el demandante se limitó a presentar recursos y solicitudes de aclaración de las providencias acusadas, en las que, si bien invocó la supuesta afectación a sus derechos fundamentales de retirarse del ejercicio profesional y de libertad de conciencia, **no acreditó la vulneración de dichas garantías**".*

Bajo el anterior norte y por esta razón, este Despacho no encontró demostrada la causal invocada, por cuanto el apoderado designado debió sustentar su causal a partir **de hechos actuales, ciertos y vigentes, y haber allegado prueba de estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio**, sin que esta carga en el presente asunto haya sido observada por el actor, es por eso que no se accederá al relevo como apoderado de pobre de esta causa al profesional del derecho **YAMID BAYONA TARAZON**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ – CALDAS**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RATIFICAR**, el nombramiento realizado por este Despacho mediante auto 049 del 2 de febrero de 2024, al profesional del derecho **YAMID BAYONA TARAZON**; como apoderado de oficio del señor **DAVID MAURICIO TABARES OSPINA**, demandado dentro del proceso ejecutivo de alimentos de la referencia.

**SEGUNDO: PREVENIR**, al profesional del derecho **YAMID BAYONA TARAZON**, respecto de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso, en cual reza *"El cargo de apoderado será de forzoso desempeño (...); si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES**  
**JUEZ**

**Juzgado Promiscuo Municipal – San José, Caldas**  
**CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO No. 020**  
de la presente fecha. San José, Caldas **14 de febrero de**  
**2024.**

  
**JORGE ARIEL MARÍN TABARES**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Cesar Augusto Zuluaga Montes**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5f63aca71df3e67df7c65b6ef3a66004c1fc3c7474dddf79604dd48547499f**

Documento generado en 13/02/2024 01:28:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**